

Número del acto administrativo:  
RES-914-290

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACIÓN**

**RESOLUCIÓN No.914-290**

Junio 28 de 2021

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501037**”

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 40420 del 14 de mayo de 2019 y la 40115 del 31 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y 624 del 29 de diciembre de 2020, de la Agencia Nacional de Minería -ANM y,

**CONSIDERANDO**

Que la proponente **EMILY OCAMPO LONDONO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 43724427**, radicó el día **09/NOV/2020**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en (los) municipios de **GÓMEZ PLATA, YOLOMBÓ** departamento de **Antioquia, Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **501037**.

Que el 07 de mayo de 2021 se realizó la evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión minera, se presentan las siguientes conclusiones: 1. Mediante AUT-914-397 del 15 de marzo de 2021, se requirió al proponente allegar permiso para adelantar labores mineras en la ZONA DE UTILIDAD PÚBLICA PORCE II, dado que, el área solicitada se superpone totalmente con esta. Dicho permiso NO fue allegado y por presentar superposición total, no existe área libre para contratar. Por lo tanto, NO es viable continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, ya que NO cumple con los requisitos técnicos establecidos por la norma.

ya que Dicho permiso NO fue allegado y por presentar superposición total, no existe área libre para contratar, por lo que procede el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión acorde con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece “El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.” A su vez, el artículo 66 señala “En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente”.

La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

El párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que “(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”. Mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 “(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica (...)”, especificando en el artículo 3° que “(...) se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente (...)”.

Así mismo, en el artículo 4° establece que “Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera”, y en el párrafo del citado artículo señala que “Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución”.

Hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018, el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

El artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de**

**cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

El artículo 274 del Código de Minas, establece:

*“(...) **RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente (...)*” (Subrayado fuera de texto)

ante la presencia de una zona de minería restringida sobre el área que se pretende sea otorgada en contrato de concesión, lo que indica el Código de Minas es que dentro de los requisitos de la propuesta, si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera la autorización o concepto de otras autoridades, se deberá acreditar tal, en los términos del artículo 35, y solo si no se obtienen las autorizaciones y conceptos que la norma exige, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento, la propuesta podrá ser rechazada; por su parte, ante la presencia de zonas excluidas de la minería el artículo 274 de la misma normativa, indica que hay lugar al rechazo de la m i s m a .

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **501037.**

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501037**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente a **EMILY OCAMPO LONDONO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 43724427**, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**  
SECRETARIO DE MINAS DE ANTIOQUIA

MCP